El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 22 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Modifica decisión del a quo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2017-00032-01

Accionante: JUAN ALBERTO RAMÍREZ TORO

Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL RISARALDA

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “[D]escendiendo a la queja que plantea el accionante, la contestación que se generó, sí hace saber de manera clara y concreta lo relacionado con su requerimiento, si bien en forma explícita y con los argumentos necesarios, atendiendo la infraestructura física y humana de la entidad, se señaló el turno que le correspondía para desatar finalmente el pedimento elevado. (…) [U]na cosa es que se deje de resolver materialmente lo pedido, y otra diversa es que se pretenda forzar la manera en que debe darse la respuesta, lo que alteraría la naturaleza misma del derecho que nos ocupa. En tal orden de ideas, en el presente evento, lo que se advierte, entonces, es que el Instituto se allanó a brindar la respuesta a la que estaba obligada bajo los fundamentos puntuales sobre lo que concierne al tema propuesto. Finalmente, es del caso anotar que no resulta adecuado negar lo que es improcedente, tal como lo concluyó el Juzgado, pues ante una causal de tal estirpe, esto es, de improcedencia, se torna innecesario un análisis de fondo del asunto. Aquí, en realidad lo que ha debido es negarse por cuanto el hecho fue superado, sentido en el cual se modificará el ordinal primero de la resolutiva.”.

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

  **SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintidós de dos mil diecisiete

Expediente 66001-31-03-002-2017-00032-01

Acta Nro. 148 de marzo 22 de 2017

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte accionante contra la sentencia del 9 de febrero último, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en esta acción de tutela que **Juan Alberto Ramírez Toro,** inició contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Risaralda**.

 **ANTECEDENTES**

 Por intermedio de apoderado judicial, Juan Alberto Ramírez Toro, acude a este especial mecanismo en procura del amparo al derecho de petición que estima conculcado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Dirección Territorial Risaralda.

 Narró, que el 22 de diciembre de 2016 elevó una solicitud a dicha entidad, con el fin de que se expidieran las resoluciones que autorizan el número de ficha catastral de 13 bienes que se encuentran a su nombre, detallados por sus matrículas inmobiliarias, pero no se ha producido la respuesta del caso.

 Pidió, por tanto, que se le ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que proceda a contestar su solicitud.

 El Juzgado de primer grado admitió la acción y corrió traslado por el término de 3 días. Oportunamente el Director Territorial Risaralda, señaló que el Instituto actuó dentro del plazo legal parar dar respuesta a lo requerido por el interesado, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, según lo prevé el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que se refiere a consultas, es decir, que el actor impetró la acción antes de cumplirse el respectivo término, toda vez que el 6 de febrero de 2017 se le expidió la comunicación en la que se le informa que ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por la normativa técnica y que el trámite deberá aguardar el turno respectivo, atendiendo el gran número de requerimientos que le anteceden y los pocos oficiales de catastro con los que cuentan para las labores de rigor.

 Previa constancia acerca de verificar la entrega de la referida contestación al interesado (f. 16), vino la sentencia que dispuso “NEGAR POR IMPROCEDENTE” la acción promovida. Para así decidir se hicieron consideraciones en torno al derecho deprecado y se dijo que el término para la respuesta era de 30 días, por ser una petición especial; y a pesar de que la misma se brindó fuera del plazo, fue ya materializada, se explicaron las razones y el procedimiento para atender finalmente lo esperado, y se asignó un turno, sin que sea viable desconocerlo para darle prioridad al accionante, porque ello truncaría el derecho a la igualdad frente a otras solicitudes que anteceden.

 Impugnó el demandante, quien expresa que la referida contestación no es de fondo, ni satisface lo señalado por el artículo 14 de la Ley 1755, pues se responde con evasivas, no se establece un plazo razonable, ni se definen las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente.

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

En uso de tal prerrogativa Juan Alberto Ramírez Toro, por intermedio de apoderado judicial, hizo valer el derecho fundamental de petición, cuyo núcleo principal consiste en que las autoridades, o algunos particulares, respondan en tiempo y de manera concreta y exacta sobre lo que se les reclama; positiva o negativamente, pero en forma clara y completa, si bien no es posible por este medio imponer el sentido de la decisión que la autoridad deba adoptar; y, adicional a ello, que cumplan el deber de enterar al solicitante de la respuesta que se le brinda, pues, de lo contrario ningún efecto produciría.

 Sobre el particular ha sido reiterativa la Corte Constitucional; en un pronunciamiento reciente[[1]](#footnote-1) recordó que:

13. El artículo 23 Constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”. Las autoridades están en la obligación frente al ciudadano de dar una respuesta clara, de fondo y oportuna. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado también la responsabilidad de las entidades públicas respecto de la información que deben suministrar a los administrados, cuando estos hacen uso del derecho de petición.

14. En Sentencia T-1089 de 2001[[2]](#footnote-2), la Corporación sintetizó las reglas básicas que rigen el derecho de petición y las obligaciones derivadas de este, así: (i) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii)la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso concreto, halla la Sala, aunque con las precisiones que se consignarán y la modificación de la resolución, que la razón para desestimar el amparo está de parte del despacho judicial de primer grado, como quiera que, según se desprende del expediente, en particular de los folios 15 a 16 del cuaderno 1, al momento de promoción de la demanda, si bien había transcurrido el término legal para brindar la respuesta del caso, ella se produjo durante el trámite y se le dio a conocer al interesado, como de igual manera se desprende del contenido de la impugnación.

Se empieza por precisar que el plazo al que hizo mención la parte accionada, para establecer que al momento de radicación de la acción de tutela no había vencido para emitir la respuesta pertinente, y en el que se apoyó el Juzgado, esto es, 30 días, no se acompasa con lo que enseña el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que fija un término general de quince (15) días para tal efecto, salvo la reducción o ampliación que fija el mismo canon para los eventos allí señalados, en el que en su numeral 2º establece uno de treinta (30) días, para *consultas* sobre temas relacionados con la materia a cargo de determinada entidad. Aquí no se trataba de una consulta, sino de la expedición de unos actos requeridos para la asignación de fichas catastrales, de manera que era una petición concreta en torno a una actividad administrativa que ha debido contestarse en ese término genérico. De ahí que el mismo se hallaba vencido al tiempo de promoción de la demanda, lo que dejaba en evidencia la violación de ese derecho fundamental.

Pero la cuestión varió, de manera concluyente, en el decurso de la tutela, como quiera que la entidad expidió y dio a conocer a la parte interesada, la respuesta a la solicitud del 22 de diciembre de 2016, lo que conducía a la declaratoria del hecho superado por carencia actual de objeto.

Y de que así debió ser no hay duda, porque descendiendo a la queja que plantea el accionante, la contestación que se generó, sí hace saber de manera clara y concreta lo relacionado con su requerimiento, si bien en forma explícita y con los argumentos necesarios, atendiendo la infraestructura física y humana de la entidad, se señaló el turno que le correspondía para desatar finalmente el pedimento elevado.

 Que esté inconforme con esa respuesta, por sí solo no le imprime un alcance vulnerador o trasgresor a la posición de la accionada. Así, por ejemplo, en eventos similares, cambiando lo que hay que cambiar, ha dicho la Corte Constitucional que:

Sin embargo, ha de recordarse que la Corte también ha precisado que, ni el derecho de petición, ni la acción de tutela, tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible, como así lo indicó en la Sentencia T-464 de 1.996[[3]](#footnote-3):

 “Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible.”

 (...)

 El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”[[4]](#footnote-4)

 A ello se suma, de manera más puntual, lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), en un escenario que bien puede aparejarse al presente, adujo, en relación con una respuesta que en primera instancia se tuvo por inconclusa, al no concretar una fecha precisa acerca de cuándo se produciría la materialización de un pago, indicó:

 No obstante lo anterior, el Tribunal al emitir el fallo de primera instancia consideró que la contestación proferida por la autoridad accionada no satisfacía el núcleo esencial del derecho de petición. Particularmente, advirtió que el segundo punto de la solicitud, esto es, «se me informe cuál es el turno que se está atendiendo actualmente», no se resolvió de manera efectiva.

 Frente a esta determinación, la entidad accionada interpone el recurso de impugnación, insistiendo en que la respuesta sí desató de manera íntegra las dos suplicas elevadas por el actor.

 En ese orden de ideas, le corresponde a esta Sala establecer si efectivamente la vulneración del derecho invocado persiste con la respuesta que expidió la entidad accionada, o si por el contrario, como ésta última lo aduce en la impugnación, emerge un hecho superado en el presente caso que implica la negativa de la protección constitucional deprecada.

 4.Para ello, resulta oportuno citar el contenido de la respuesta emitida por la Fiscalía, donde además de señalar que al accionante se le había asignado el turno 780, explicó las razones por las cuales no podía indicar una fecha cierta para el pago de la conciliación que pretende el interesado, pues reiteró que esa circunstancia dependía de múltiples factores. Específicamente, recalcó:

 ‘Gracias a las oportunas y eficientes gestiones de los funcionarios que laboran en el grupo de pagos de sentencias y conciliaciones su solicitud se encuentra en la actualidad en el turno 780 en el listado de conciliaciones del 17 de octubre de 2014, este despacho procederá a pagar la obligación contenida en la conciliación una vez se trasladen mayores recursos al Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación para dar cumplimiento a la misma.

 La Fiscalía General de la Nación no puede determinar un día exacto para el pago de la obligación en su favor, pues dicha operación depende de múltiples factores tales como: la suficiencia de recursos para cubrir el rubro de pago de sentencias y conciliaciones durante el año 2015. las adiciones presupuéstales que pueda hacer el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cumplir las obligaciones restantes, la existencia de órdenes judiciales que alteren el sistema de turnos y la voluntad de las personas que decidan retirar la solicitud de pago, entre otros factores que pueden modificar el orden y tracto sucesivo de los mismos.’

 (…)

 De ahí, entonces, que dicha respuesta sí satisface el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, pues atendió la solicitud hecha por el actor, y aunque no determinó ni precisó la fecha exacta en que se haría el pago de lo adeudado en virtud de la conciliación, sí señaló qué obligaciones serían las primeras en sufragar, una vez se reciban los recursos adicionales.

 Por otra parte, como se anunció desde el inicio, no puede considerarse que por no acceder a lo pedido, se ocasione la vulneración de los derechos del accionante, pues ha de recordarse que lo obligatorio para la entidad vinculada con la petición, es responder de forma clara, congruente y oportuna la petición que se le eleva, lo cual ocurrió en el presente caso, por lo que carecería de objeto dictar una orden de protección encaminada a que la Fiscalía responda nuevamente la solicitud del tutelante.

 Así que, una cosa es que se deje de resolver materialmente lo pedido, y otra diversa es que se pretenda forzar la manera en que debe darse la respuesta, lo que alteraría la naturaleza misma del derecho que nos ocupa. En tal orden de ideas, en el presente evento, lo que se advierte, entonces, es que el Instituto se allanó a brindar la respuesta a la que estaba obligada bajo los fundamentos puntuales sobre lo que concierne al tema propuesto.

 Finalmente, es del caso anotar que no resulta adecuado negar lo que es improcedente, tal como lo concluyó el Juzgado, pues ante una causal de tal estirpe, esto es, de improcedencia, se torna innecesario un análisis de fondo del asunto. Aquí, en realidad lo que ha debido es negarse por cuanto el hecho fue superado, sentido en el cual se modificará el ordinal primero de la resolutiva.

**DECISIÓN**

 Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **MODIFICA** la sentencia del 9 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en esta acción de tutela que **Juan Alberto Ramírez Toro**,inició contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Risaralda**, en el sentido de que se NIEGA el amparo por haberse superado el hecho que le dio origen.

 Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

 Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 Salvamento de voto

1. Sentencia T-404 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. MP. Manuel José Cepeda. En esta providencia la Corte estudió el caso de un ciudadano que mediante derecho de petición había solicitado al ISS se le informara sobre requisitos y procedimientos para acceder a la pensión de invalidez o en su defecto, sobre la indemnización sustitutiva. El ISS no dio respuesta a dicha solicitud. La Corte ordena a la entidad que, en un término de 48 horas, dé respuesta a las pretensiones del actor. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-412/98 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 17 de septiembre de 2015, radicación 05001-22-03-000-2015-00583-01; expediente STC12650-2015, M.P, Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-5)